

Interlocutorio No. 183
Proceso: Ejecutivo singular (mínima c.)
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.
Demandado: Víctor Alfonso Alcalde Guevara
Radicado: 2022-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en frente de VÍCTOR ALONSO ALCALDE GUEVARA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo, cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado la parte actora solicita el embargo de dineros existentes en cuentas corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado Víctor Alfonso Alcalde Guevara en las entidades Bancolombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco BBVA, Banco BCSC, Banco de Bogotá S.A., Banco Colpatria. Como lo pedido es viable, conforme el numeral 10 del artículo 593 del CGP, a ello se accederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial en frente de **VÍCTOR ALFONSO ALCALDE GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$942.255)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No.13249 (fol. 8).

1.1. Por los intereses de mora del mismo capital, liquidados desde el día siguiente de vencida la obligación, hasta el pago total del crédito, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros existentes en cuentas corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado Víctor Alfonso Alcalde Guevara en las entidades Bancolombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco BBVA, Banco BCSC, Banco de Bogotá S.A., Banco Colpatría. Oficiar en tal sentido a las citadas entidades.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al profesional del Derecho Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ